

ALCANCE N° 163

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

**REFINADORA COSTARRICENSE
DE PETRÓLEO S. A.**

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

RESOLUCIÓN No. D.M. 077-2017

DESPACHO DE LA MINISTRA. San José, a las dieciséis horas del día 14 de junio del 2017. Nombramiento de la señora Gisela Lobo Hernández, cédula de identidad No. 4-156-631, como Directora Ejecutiva a.i. del Teatro Popular Melico Salazar.

RESULTANDO:

- 1-. Que la Ley No. 7023 del 13 de marzo de 1986, creó al Teatro Popular Melico Salazar como órgano desconcentrado de esta Cartera Ministerial.
- 2-. Que el artículo 7 de dicha Ley, establece que el Ministerio de Cultura y Juventud, nombrará al Director Ejecutivo del Teatro Popular Melico Salazar, de una tema presentada por su Junta Directiva.
- 3-. Que por Resolución Administrativa No. D.M. 176-2014 del 2 de junio del 2014, se nombró a la señora Marielos Fonseca Pacheco, cédula de identidad No. 1-698-44 7, Directora Ejecutiva del Teatro Popular Melico Salazar.

CONSIDERANDO:

- 1-. Que la señora Marielos Fonseca Pacheco, cédula de identidad No. 1-698-447, disfruta de un período de vacaciones del 13 al 16 de junio del 2017.
- 2-. Que debe ocuparse de forma interina la vacante temporal, a efecto de no interrumpir el desarrollo normal de las labores de la Institución.
- 3-. Que la Junta Directiva del Teatro Popular Melico Salazar, en Sesión Ordinaria No. 970, celebrada el día 14 de junio del 2017, acordó presentar la terna para estos fines, integrada por las señoras, Gisela Lobo Hernández, José Ricardo Sánchez Mena y Fernando Rodríguez Araya, a efecto de que este Despacho nombre a la Directora Ejecutiva a.i. de dicha Institución, en tanto dure la ausencia de la señora Fonseca Pacheco.

POR TANTO,

LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar a la señora Gisela Lobo Hernández, cédula de identidad No. 4-156-631, Directora Ejecutiva a.i. del Teatro Popular Melico Salazar.

ARTÍCULO 2: Rige para los días 15 y 16 de junio del 2017.

Sylvie Durán Salvatierra

1 vez.—(IN2017147527).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

0 0 1 0 8 1

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. San José, a las 14:38 horas del día 26 del mes de junio del dos mil diecisiete.

Se delega en Licda. Ana Gabriela Trigueros Mora, portadora de la cédula de identidad 1-0503-0953, en su condición de Proveedora Institucional a.i, y en la señora Fressy Corrales Esquivel, cédula de identidad número 1-697-329, Subproveedora Institucional, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra.

RESULTANDO:

I.—Que el artículo 5 del “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerio del Gobierno” (Decreto Ejecutivo N° 30640-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del Pedido de Compra. Así, dicha norma señala:

“Artículo 5º—De la posibilidad de delegación. Los Ministros de Gobierno, o máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta.”

II.—Que el artículo 12 incisos g) del Reglamento que se cita en el Resultando anterior, en cuanto a las competencias del Proveedor Institucional, establece:

“Artículo 12.—Jefatura. El Proveedor institucional será el superior jerárquico de cada Proveeduría Institucional, y le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones primordiales:

a)...

g) Dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiere dicho acto, ello en tanto esas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.” (El subrayado no es del original.)

III.—Que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso n) del artículo 12 del citado **Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno**, en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si este cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente.

IV.—Que así mismo, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006 y sus reformas), establece sobre esa misma materia, lo que de seguido se transcribe:

“Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jefe de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.”

V.—Que el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública establece que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza y que la delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice.

VI. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 920-P del 15 de junio del 2017, se nombró al señor German Eduardo Valverde González, cédula de identidad N° 2-0488-0206, como Ministro de Obras Públicas y Transportes, a partir del 16 de junio del 2017.

VII.—Que en razón de tales hechos se procede a resolver,

CONSIDERANDO:

I. Que la delegación de competencias se encuentra regulada en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

II. Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación de competencias. Así en la Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, emitida por la Procuraduría General de la República se señaló:

“La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no puede delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina “delégala potestas non delegatur”.

Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia...”

Por otra parte, en el Dictamen C-056-2000 del 23 de marzo del 2000, dicha Procuraduría General señaló:

“La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la ley puede autorizar una delegación no jerárquica o en diverso grado.

A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro. Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) de la Ley General de la Administración Pública).

Empero, la posibilidad de delegar la competencia es limitada. Así, no pueden delegarse potestades delegadas. La delegación debe concernir parte de la competencia y esto en el tanto en que no se trate de la “competencia esencial del órgano, que le da nombre o que justifique su existencia...”

III.—Que el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, regula la posibilidad de que se dé la delegación de competencias no jerárquica o en diverso grado, en cuyo caso debe existir otra norma expresa que lo autorice, teniéndose que en el caso que nos ocupa, la autorización está otorgada en el artículo 12 del “Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno”, así como en el artículo 229 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa.

IV.—Que así, el artículo 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministros de Gobierno, autoriza al respectivo Ministro del ramo a delegar en el Proveedor Institucional la emisión de la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa. Como consecuencia de ello, se tiene una norma en el ordenamiento jurídico

que, para dichos actos administrativos en particular, autoriza que la delegación no se dé en el inmediato inferior.

V.—Que el artículo 229 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, autoriza al máximo Jefe de la institución a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, disponiendo que dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa.

VI.—Que tanto la Proveedora Institucional como la Subproveedora, reúnen el perfil necesario para emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, constituyendo éste el órgano técnico con la debida competencia y especialidad para tales efectos.

VII.—Que dadas las condiciones particulares del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el volumen de trabajo y la gran cantidad de trámites de contratación administrativa que le corresponde efectuar, derivado del monto de presupuesto de la Institución, resulta pertinente que ambas funcionarias (Proveedora y Subproveedora) asuman la labor de emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma de los Pedidos de Compra, de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil y en concordancia con los plazos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

VIII.—Que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 89.4 que la delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial, cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1º—Se delega en la Directora a.i de la Proveeduría Institucional, Licda. Ana Gabriela Trigueros Mora, portadora de la cédula de identidad 1-0503-0953, así como en la la señora Fressy Corrales Esquivel, cédula de identidad número 1-697-329, quien desempeña el cargo de Subproveedora, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra.

2º—Deberán ambas funcionarias establecer y oficializar los sistemas de control que regularán el desarrollo de lo dispuesto en el punto anterior. Tales sistemas deberán contener, entre otros, el registro y control en cuanto a la distribución de cada caso entre ambos funcionarios, adecuada identificación de responsabilidades a la luz de tal distribución, seguimiento y todos los controles que sean necesarios para la adecuada y eficiente ejecución de los actos que mediante la presente Resolución se delegan.

3º _Rige a partir de su publicación.

Publíquese,


Ing. German Eduardo Valverde González
MINISTRO



1 vez.—Solicitud N° 19178.—O. C. N° 32885.—(IN2017147815).

Notifíquese a: Ana Gabriela Trigueros Mora, Proveedora Institucional a.i, Fressy Corrales Esquivel, Subproveedora Institucional, Lic. Francisco Molina Salas, Director Dirección Financiera, Lic. Orlando Cervantes Benavides, Director División Administrativa, Lic. Ronald Muñoz Corea, Director Dirección Jurídica, Lic. Fabián Quirós Álvarez, Director Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.


V°B° Dirección Jurídica
PSD*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-108-2017-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las siete horas con cinco minutos del treinta de marzo del dos mil diecisiete. Se conoce solicitud para otorgamiento de concesión minera de extracción de materiales, en cauce de dominio público en el Río Guacimal, a favor de la sociedad **Ganadera San Agustín Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006233-07. Expediente Minero N° 4-2009.**

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 04 de marzo de 2009, el señor Adrián Soto Leitón, portador de la cédula de identidad número 1-0629-0461 en su condición de representante legal de la sociedad **GANADERA SAN AGUSTIN S. A.**, cédula de personería jurídica número 3-101-006233-07, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Guacimal, a la cual se le asignó el número de expediente minero N° 4-2009. Dicha solicitud tiene las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: San Agustín, distrito 03 Chomes, cantón 01 Puntarenas, provincia 06 Puntarenas.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Chapernal, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 228942.976 – 228971.218 Norte, 440193.052 – 440312.615 Este límite aguas arriba y 227299.058 – 227300.143 Norte, 440958.721 – 440900.010 Este límite aguas abajo.

ÁREA SOLICITADA:

19 ha 0779 m², longitud promedio 1981.29 metros, según consta en plano aportado al folio 34.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 227299.058 Norte, 440958.721 Este.

LINEA	ACIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	cm
1 - 2	271	04	58	72

LINEA	ACIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	cm
2 - 3	340	52	148	79
3 - 4	340	22	113	12
4 - 5	316	50	196	77
5 - 6	328	13	175	13
6 - 7	310	31	211	48
7 - 8	310	06	179	39
8 - 9	304	53	188	19
9 - 10	338	06	82	66
10 - 11	10	51	108	10
11 - 12	31	37	156	33
12 - 13	4	30	141	95
13 - 14	359	35	193	40
14 - 15	346	26	94	49
15 - 16	76	43	122	85
16 - 17	160	38	60	72
17 - 18	186	29	152	54
18 - 19	166	38	153	82
19 - 20	218	48	174	00
20 - 21	165	35	145	68
21 - 22	150	30	198	59
22 - 23	142	29	165	04
23 - 24	135	34	199	12
24 - 25	143	09	194	06
25 - 26	140	54	131	46
26 - 27	132	41	198	85
27 - 1	180	47	198	90

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 4 de marzo del 2009, área y derrotero aportados el 1 de diciembre del 2010.

SEGUNDO: Que mediante certificación ACOPAC-OSREO-897-2012, el Director del Área de Conservación Pacífico Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, señaló: que *el plano catastrado número P-795853-2002 a nombre de la Sociedad Ganadera San Agustín*

Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-006233, representada por Adrián Soto Leitón, cédula de identidad 1-0629-0461, donde se describe un terreno que se ubica FUERA DE CUALQUIER ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA SEA CUAL SEA SU CATEGORÍA DE MANEJO ADMINISTRADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACION."

TERCERO: Que mediante resolución N° 2336-2015-SETENA, de las catorce horas veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil quince, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, otorgó la Viabilidad Ambiental del Proyecto denominado CDP Río Guacimal a nombre de la sociedad Ganadera San Agustín S.A., por un plazo de 2 años, condicionando dicho plazo al otorgamiento de la concesión por el Poder Ejecutivo.

CUARTO: Que el geólogo Luis Chavarría Rodríguez, en su condición de Coordinador Minero de la Región Pacífico Central, de la Dirección de Geología y Minas, procedió a la revisión del Programa de Explotación y en oficio DGM-CME-127-2012, y se pronunció al respecto, emitiendo a su vez, las respectivas recomendaciones técnicas de otorgamiento de la siguiente manera:

"En fecha 30 de Agosto del 2012, acatando oficio DGM / CMRPC-21/2021, en el cual la Geóloga Sirzabel Ruiz, indica que queda pendiente la comprobación de campo, se realiza la visita respectiva al proyecto de explotación, en compañía de los señores Adrian Soto Leyton, Regente Geológico Cesar Villalta, y el Sr. Román Rodríguez Arguedas, pudiéndose comprobar la siguiente información:

El área de interés se localiza en parte del río Guacimal en el cantón Puntarenas distrito Chomes en la provincia de Puntarenas, entre las coordenadas

- 227300 – 228900 N /
- 440400 – 440900 E
- Hoja cartográfica Chapernal
- El geólogo a cargo es César Villalta Canales.

Basado en dicho oficio DGM/ CMRPC-21/2011, la geóloga Ruiz, analiza y acepta la información técnica del expediente en marras, quedando pendiente la visita respectiva de campo, la cual se realizó el 30 de Agosto del año en curso, paso a indicar lo siguiente:

En el recorrido de campo se observó el material de interés los cuales son depósitos aluvionales correspondientes a grava, arena y limos, el origen es variado como los granitos, andesitas y basaltos donde los granitos y basaltos son los más abundantes.

Los bancos de aluvión están depositados como barras laterales y longitudinales con espesores de 2 y 4 metros, el ancho del cauce oscila entre los 60 y 200 metros.

Las Reservas Estáticas obtenidas da un volumen de 363.591, 4 m³ detallado en el informe presentado en las tablas 3 y 4 y de Reservas Dinámicas 412.199 m³ / año, las mismas fueron calculadas con base en el levantamiento topográfico y 40 perfiles, utilizando la metodología de las áreas y distancias entre los perfiles, tal y como lo indico la colega Ruiz.

Así mismo para el cálculo de las reservas dinámicas se indica que en el área del proyecto se produce un aumento de la sección hidráulica, que favorece la depositación de materiales cuando se inunda por las grandes avenidas y disminuye la velocidad de la corriente.

El método de extracción se realizara manteniendo y respetando la forma dinámica del cauce, según se observó el proceso de extracción dentro del area del proyecto, estará condicionado por los cambios en la dinámica del cauce, el cual puede cambiar de rumbo, hacerse más ancho o estrangularse en algunos casos, dependiendo de las condiciones climáticas de la zona, el depósito aluvional por explotarse se ha ido conformando por el arrastre y depositación de materiales en el río a través del tiempo, presentando acumulaciones longitudinales tipo playón, con un nivel de flujo de agua en el cauce poco profundo, alrededor de metro y medio para la época de verano.

El proceso de extracción propuesto empieza preparando el área, de manera que el río discorra a un lado de la banda de avance de la extracción y preparando las rampas de acceso y salida de maquinaria hacia la planta de procesamiento. Este acceso se realiza por camino público que discurre en medio de la finca de la proyectista

La extracción la realizarán con una retroexcavadora con balde de 1 m³, en sentido aguas abajo con una profundidad de excavación de 1,5 y utilizarán 2 o 3 vagonetas.

El volumen de extracción propuesto es de 500 m³ / día según las reservas estáticas calculadas, el horario de trabajo será de 10 horas / día.

El equipo en la obra corresponde:

- *1 Pala Excavadora de 25 toneladas.*
- *2 a 3 Vagonetas tándem de 12m³.*
- *Un sistema de quebradores o planta de beneficio y sus componentes.*

La Planta de Beneficiamiento estará ubicada en la propiedad que le pertenece al desarrollador Sociedad Ganadera San Agustín S.A y cuyo plano catastrado es el N° P-795853-2002. Esta planta estará compuesta por:

- ✓ *1 zaranda fija para apartar los sobretamaños de 14 pulgadas*
- ✓ *1 quebrador primario de al menos 14 x 24 pulgadas*
- ✓ *1 molino cónico secundario para granulometrías menores que permita seleccionar piedra cuarta, quinta, grava y arenas destinadas como agregados para la construcción.*
- ✓ *1 criba vibratoria de varios niveles para diferentes granulometrías*
- ✓ *Bandas transportadoras*

Además de la planta, se dispondrá de patios para acopio, rampas de acceso y salidas con rutas de escape, infraestructura para labores administrativas e infraestructura para mantenimiento de equipo

Para el funcionamiento de la planta se utilizará una planta generadora de 150 voltios. Se requerirán, además 20 litros/seg de agua para el lavado del material, esta agua será tomada del Río Guacimal, para lo cual se tramitará la concesión de uso de agua superficial.

El lavado de este material requiere de lagunas de sedimentación las cuales serán construidas en la zona del quebrador, sus dimensiones preliminarmente pueden ser de cinco metros de ancho por diez de largo, con una trampa de finos en su parte de mayor profundidad que permite la recirculación del agua clarificada.

Aún no se cuenta con un diseño de sitio detallado de la Planta de Beneficiamiento, en el momento en que se elabore, se presentará a la DGM.

Se prevé que la planta tenga una capacidad máxima de producción de 100 m³/hora, sin embargo, considerando tiempos perdidos, la planta puede operar a un 80% de su capacidad por lo que se estima que la producción sea de 800 m³/día, para un horario de trabajo de 10 horas por día

Se trabajará de lunes a sábado medio día, en horarios de 7 am a 5 pm entre semana.

Tomando en cuenta los siguientes factores:

- Reservas dinámicas: 412 199 m³ de material anualmente
- Reservas Estáticas actuales: 363 591.4 m³
- Capacidad de producción de la Planta: 80 m³/hora

En Resumen:

Con la extracción en esta zona se pretende aumentar la sección hidráulica del cauce, apartando el agua de las márgenes, dejando zonas de protección de 2 m como mínimo a cada lado, dependiendo de la estabilidad de cada tramo.

El sistema de explotación beneficia este paso, el mismo está supeditado por las circunstancias climatológicas que imperan en la zona en determinadas épocas del año, según se indica particularmente considero conveniente explotar la grava del cauce en aquellos sitios donde ésta se encuentra mejor expuesta, es decir sobre playones, alternando los sitios de explotación con tal de promover la recuperación del cauce y evitar su deterioro, siendo conveniente es explotar los playones por medio de franjas paralelas al cauce, de modo que la explotación realizada quede por debajo del espejo de agua. Así los bloques a explotar estarán acordes más bien con los playones localizados y su profundización no podrá ir más allá del 1,5m de profundidad.

Por lo tanto considero viable la explotación en el área indicada, ya que la información aceptado por la colega Ruiz, queda demostrada en el campo.

En relación a su periodo de explotación y basado en las reservas Dinámicas y Estáticas propuestas, además de la descripción granulométrica y en el volumen estimado de explotación (500 m³/día), el balance de producción será de aproximadamente 200 000 m³/año se considera que es viable un plazo de 10 años, sin embargo queda sujeta a posibles cambios basado en los cálculos de Reservas que se presentan anualmente, siendo así considero que en el área de extracción queda un remanente para tomar en consideración, se recomienda un periodo de extracción de 10 años, por lo tanto se aprueba el citado proyecto de explotación, y su visita de campo, además el patio de acopio seleccionado es adecuado ya que se encuentra a una distancia prudencial del Río, no obstante la margen derecha que colinda en las cercanías del patio de acopio deberá de ser reforzado con material de sobre tamaño; de manera que se aprueba el proyecto siempre y cuando se cumpla con las siguientes recomendaciones de otorgamiento:

- El plazo de explotación puede darse por un periodo de 10 años.
- Con el avance progresivo de la extracción, se deberá tratar de ir conservando su pendiente general para alterar lo menos posible el equilibrio natural que posee el cauce.
- No se podrá bajo ninguna circunstancia acumular material dentro del cauce del Río.
- La extracción debe ser continua o laminar, no dejando hoyos en un sitio u otro.
- Protección de las márgenes con material de sobre tamaño.
- Dejar las márgenes protegidas con material de sobre tamaño, así como reforestación de las mismas.
- Todas las reparaciones tanto preventivas o correctivas se realizaran fuera del área de extracción, nunca dentro del cauce.
- Mantener en la medida de lo posible ángulos de 45° entre el inicio de la extracción y la margen, para evitar su socavamiento.
- No se podrá extraer material de ambas márgenes del Río.
- Se deberá de respetar la metodología de explotación aprobada, no se puede variar, en caso de ser necesario variar su metodología, se debería de indicar a la DGM, el motivo por el cual se varia su metodología y la Dirección evaluara y se pronunciará.

- *Se deberá de respetar la profundidad máxima permitida de extracción, el cual es de 1.5 mts.*
- *Se recomienda un recalcu de las reservas dinámicas cada 2 años*
- *En concesionario está autorizado para utilizar el equipo descrito en el proyecto, el cual es el siguiente:*
 - a) *Una excavadora hidráulica, Catepillar E 110B*
 - b) *Dos vagonetas tandeen*
 - c) *Quebrador: Telesmith Modelo IBP502, Triturador primario de Mandíbula con abertura de alimentación de 0.38x 0.60 m*
 - d) *Zaranda vibratoria inclinada, modelo VK 3'x10'*
 - e) *Alimentador vibratorio.*
- *En relación al Quebrador se deberá de respetar las siguientes recomendaciones:*
 - a) *Obtener los permisos respectivos de otras Instituciones ajenas al MINAE, como los son: Ministerio de Salud, Patente Municipal.*
 - b) *Respetar las medidas de seguridad dentro del área de Trabajo indicando los sitios propensos a peligro, además de cascos, chalecos y otros.*
 - c) *Si el Quebrado del material lleva agua, se deberá de obtener el permiso del Dpto. de Aguas del MINAE.*
 - d) *Si el quebrado se realiza con agua, se deberán de realizar las respectivas Lagunas de sedimentación.*
- *En caso de necesitar más equipo, se deberá de informar a la DGM, e indicar las razones por las cuales se usaran o se cambiaran y la DGM evaluara la solicitud.*

Deberán de presentar un informe anual de labores, el cual deberá de contener al menos la siguiente información:

- ✓ *Mapas y perfiles geológicos detallados del área de trabajo a escala 1:2000*
- ✓ *Mapas de avances y frentes de explotación, a escala 1:2000*
- ✓ *Material removido y remanentes durante el periodo*
- ✓ *Mapa de ubicación y bloques de reservas, indicando el área trabajada*
- ✓ *Costos de operaciones durante el periodo, incluyendo: costos, salarios, copias de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S)*
- ✓ *Lista De personal involucrado en la obra según su caracterización.*
- ✓ *Respetar las medidas de mitigación Ambiental*

Se recomienda aprobar dicho proyecto de explotación y su respectiva visita."

QUINTO: Que tomando en cuenta el tiempo transcurrido, desde la emisión de las anteriores recomendaciones técnicas a la fecha, el geólogo Luis Chavarría Rodríguez, en su condición de Coordinador Minero de la Región Pacífico Central, de la Dirección de Geología y Minas, procedió a revisar nuevamente la documentación técnica aportada, con el fin de verificar si la misma se encontraba acorde con el estado actual del área solicitada en concesión.

En ese sentido, en oficio DGM-CMPC-26-2017 manifestó que el 01 de marzo del 2017 visitó el área del expediente administrativo 4-2009, observando el río en condiciones estables, con gran cantidad de material aflorante. Asimismo señaló, que las condiciones del cauce son las mismas, prácticamente no han cambiado, así como su entorno. Que la cobertura vegetal ha crecido en la zona, el portón de acceso de mantiene cerrado desde la fecha en la que se hizo la inspección. Que existe gran acumulamiento de material, que se ha depositado producto de las últimas crecidas del Río.

Por lo anterior, dicho profesional, consideró importante mantener las recomendaciones dadas en su oportunidad en el oficio DGM-CME-127-2012.

SEXTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento al Código de Minería, consta en el expediente administrativo el oficio DA-0113-2016 de fecha 02 de febrero del 2016, mediante el cual el Director de la Dirección de Agua del MINAE, consideró conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales en el Río Guacimal con las siguientes condiciones:

“...El área a explotar será de 19 Ha 779 m², en el cauce del río Guacimal, en la localidad de Pitahaya, Chomes, provincia de Puntarenas.

- 1. El material a extraer serán gravas, arenas y limos, quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será sólo permitida la extracción del material arrastrado.*
- 2. Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*
- 3. La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice éste tipo de extracción.*
- 4. Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*
- 5. Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos.*

Es importante indicar, que la solicitud de concesión cuenta con la viabilidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución No. 2336-2015-SETENA del 27 de octubre del 2015.

Asimismo y que de acuerdo a nuestros registros, no existen concesiones de agua dentro de la zona de extracción ni aguas abajo del Río Guacimal, que eventualmente podrían verse afectadas por la actividad de extracción de materiales de dicho río...”

SÉTIMO: Que publicados los edictos en el Diario Oficial La Gaceta los días 02 y 06 de junio del 2016, tal y como lo dispone el artículo 80 del Código de Minería y transcurrido el plazo de 15 días señalado por el artículo 81 de dicho Código, no se presentaron oposiciones contra la presente solicitud a nombre de la sociedad GANADERA SAN AGUSTIN S. A. Por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84 del Código de Minería, lo procedente es emitir la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión ante el Ministro de Ambiente y Energía.

OCTAVO: Que la Dirección de Geología y Minas, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento al Código de Minería, verificó que el interesado cumplió con el pago de la Garantía Ambiental, según el monto señalado por la SETENA, en la resolución de aprobación del EsIA. En ese sentido, analizado el expediente minero N° 4-2009, consta que el día 22 de setiembre del 2016, se presentó el comprobante de dicho pago ante la SETENA, con una vigencia hasta el 12 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales

existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.

8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”

TERCERO: Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y por su parte el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería N° 29300, dispone lo siguiente:

“Artículo 38—De la recomendación. Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro de Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía...”

CUARTO: EL artículo 22 del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia. En todo caso la DGM, podrá recomendar al Ministro el plazo de vigencia de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales...”

QUINTO: Que al haberse cumplido con los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería, lo procedente es proceder con el dictado de la resolución de otorgamiento de la Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce de Dominio Público, del Río Guacimal, a favor de la sociedad **Ganadera San Agustín SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-006233-07.

SEXTO: Que la sociedad **GANADERA SAN AGUSTIN S. A.**, como concesionaria del expediente N° 4-2009, para mantener su concesión vigente, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas por el Geólogo Luis Chavarría Rodríguez, en el memorando **DGM-CME-127-2012**, así como, acatar cualquier otra recomendación que le gire esta Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de

derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento N° 29300.

SÉTIMO: Que la sociedad concesionaria queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

POR TANTO

El Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía

Resuelven:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1 y 33, inciso a), del Código de Minería, artículos 22 del Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, Reglamento al Código de Minería, y el Memorando DGM-CME-127-2012, suscrito por el geólogo Luis Chavarría Rodríguez, en su condición de Coordinador Minero de la Región Pacífico Central, de la Dirección de Geología y Minas, otorgar a favor de la sociedad **GANADERA SAN AGUSTIN S. A., cédula de personería jurídica número 3-101-006233-07**, concesión de explotación de materiales en Cauce de Dominio Público del Río Guacimal, ubicado en San Agustín, distrito 03 Chomes, cantón 01 Puntarenas, provincia 06 Puntarenas, por un plazo de **10 años**.

SEGUNDO: Los materiales a explotar según memorando **DGM-CME-127-2012**, consisten en arena, grava y limos, con una tasa de extracción recomendada de 500 m³ al día, con un promedio de 200.000 m³ al año.

TERCERO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Dirección de Aguas y esta Dirección de Geología y Minas en los memorando **DGM-CME-127-2012**, del geólogo Luis Chavarría Rodríguez, las cuales son las siguientes:

“... recomendaciones de otorgamiento:

- *El plazo de explotación puede darse por un periodo de 10 años.*
- *Con el avance progresivo de la extracción, se deberá tratar de ir conservando su pendiente general para alterar lo menos posible el equilibrio natural que posee el cauce.*
- *No se podrá bajo ninguna circunstancia acumular material dentro del cauce del Río.*
- *La extracción debe ser continua o laminar, no dejando hoyos en un sitio u otro.*
- *Protección de las márgenes con material de sobre tamaño.*
- *Dejar las márgenes protegidas con material de sobre tamaño, así como reforestación de las mismas.*
- *Todas las reparaciones tanto preventivas o correctivas se realizaran fuera del área de extracción, nunca dentro del cauce.*
- *Mantener en la medida de lo posible ángulos de 45° entre el inicio de la extracción y la margen, para evitar su socavamiento*
- *No se podrá extraer material de ambas márgenes del Río.*
- *Se deberá de respetar la metodología de explotación aprobada, no se puede variar, en caso de ser necesario variar su metodología, se debería de indicar a la DGM, el motivo por el cual se varia su metodología y la Dirección evaluara y se pronunciará.*

- *Se deberá de respetar la profundidad máxima permitida de extracción, el cual es de 1.5 mts.*
- *Se recomienda un recalcu de las reservas dinámicas cada 2 años*
- *En concesionario está autorizado para utilizar el equipo descrito en el proyecto, el cual es el siguiente:*
 - a) *Una excavadora hidráulica, Catepillar E 110B*
 - b) *Dos vagonetas tandeen*
 - c) *Quebrador: Telesmith Modelo IBP502, Triturador primario de Mandíbula con abertura de alimentación de 0.38x 0.60 m*
 - d) *Zaranda vibratoria inclinada, modelo VK 3'x10'*
 - e) *Alimentador vibratorio.*
- *En relación al Quebrador se deberá de respetar las siguientes recomendaciones:*
 - a) *Obtener los permisos respectivos de otras Instituciones ajenas al MINAE, como los son: Ministerio de Salud, Patente Municipal.*
 - b) *Respetar las medidas de seguridad dentro del área de Trabajo indicando los sitios propensos a peligro, además de cascos, chalecos y otros.*
 - c) *Si el Quebrado del material lleva agua, se deberá de obtener el permiso del Dpto. de Aguas del MINAE.*
 - d) *Si el quebrado se realiza con agua, se deberán de realizar las respectivas Lagunas de sedimentación.*
- *En caso de necesitar más equipo, se deberá de informar a la DGM, e indicar las razones por las cuales se usaran o se cambiaran y la DGM evaluara la solicitud.*

Deberán de presentar un informe anual de labores, el cual deberá de contener al menos la siguiente información:

- ✓ *Mapas y perfiles geológicos detallados del área de trabajo a escala 1:2000*
- ✓ *Mapas de avances y frentes de explotación, a escala 1:2000*
- ✓ *Material removido y remanentes durante el periodo*
- ✓ *Mapa de ubicación y bloques de reservas, indicando el área trabajada*
- ✓ *Costos de operaciones durante el periodo, incluyendo: costos, salarios, copias de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S)*
- ✓ *Lista De personal involucrado en la obra según su caracterización.*
- ✓ *Respetar las medidas de mitigación Ambiental*

Se recomienda aprobar dicho proyecto de explotación y su respectiva visita."

CUARTO: Que la empresa concesionaria, deberá de cumplir las recomendaciones técnicas, que en cualquier momento emita la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

QUINTO: La sociedad **GANADERA SAN AGUSTIN S.A.**, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

SEXTO: El Geólogo Regente del proyecto, deberá llevar una bitácora la cual debe estar en el sitio donde se llevan las labores de extracción, para que se realicen las anotaciones de dirección, así como las anotaciones de las visitas de control que realizará el geólogo de la Dirección de Geología y Minas, Luis Chavarría Rodríguez.

SÉTIMO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los Artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE. Para notificar la presente resolución, a la representante legal de la empresa concesionaria, comunicarse con la Licda. María Auxiliadora Chaves Araya al correo electrónico maria@mariachaves.net, o al fax 2234-5920.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro

1 vez.—(IN2017147921).

EGA.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Reforma integral de la resolución número DGT-R-033-12 de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-27-2017. San José, a las ocho horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que en virtud de la aplicación de convenios tributarios internacionales para evitar la doble imposición, así como por exigencia de la legislación interna de algunos países o administraciones tributarias de otros países, algunos sujetos pasivos requieren la emisión de certificados de residencia fiscal, que es el documento mediante el cual una Administración Tributaria certifica que el contribuyente solicitante, para fines tributarios, posee domicilio o residencia fiscal en el país al cual solicita el certificado durante determinado periodo gravable.

III.- Que nuestro país ha suscrito con el Reino de España y la República Federal de Alemania, convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los cuales entraron a regir el 1° de enero del 2011 y el 01 de enero del 2017, respectivamente.

IV.- Que la resolución número DGT-R-033-12 del catorce de noviembre de dos mil doce, exige como parte de los requisitos que debe contener la solicitud, la fotocopia del documento de identidad respectivo. Sin embargo, mediante directriz presidencial N° 52-MP de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de julio del dos mil dieciséis, dirigida a las instituciones del sector público central, descentralizado institucional y territorial, se prescinde de la práctica innecesaria que existe en la Administración Pública de solicitar fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a personas que acuden ante las instituciones del sector público antes indicadas, con la intención de realizar trámites administrativos, por lo que se hace necesario eliminar ese requerimiento de toda resolución administrativa.

V.- Que el inciso b) del artículo 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la renta N° 18445- H del 09 setiembre de 1988 y sus reformas, establece un listado de personas a las que se consideran residentes para los efectos de la aplicación de la Ley del impuesto sobre la renta.

VI.- Que de igual forma, se hace necesario establecer con claridad los documentos o requisitos que en general deberán presentar los interesados ante la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales para la emisión de Certificados de Residencia Fiscal.

VII. Que hay casos específicos de personas naturales extranjeras que se encuentran laborando en nuestro país por un período menor a seis meses en relación de dependencia con patrono domiciliado o residente en Costa Rica, por lo que se estima prudente incluir en la presente resolución, el tratamiento legal que se le dará a estas personas como residentes fiscales y que, por ende, podrán solicitar la expedición de un certificado de residencia fiscal. De igual forma, para poder acreditar tal condición, se deben establecer en el presente documento los requisitos específicos que deberán de aportar las personas que se encuentren bajo esa situación.

VIII.- Que también se hace necesario regular el caso de las personas que sean beneficiarias de una beca para estudio o capacitación, que la resolución que se modifica no reglamentaba.

IX.- Que de igual forma, la resolución que por este medio se modifica, sólo señala dentro de sus requisitos la obligación de indicar el Convenio internacional bajo el cual se amparaba la solicitud del interesado, dejando por fuera el caso en que la petición estuviere motivada por la exigencia de la normativa interna de un país extranjero; por lo que se requiere adicionar un párrafo a esa disposición.

X.- Que asimismo, dicha norma sólo consideró la presentación del certificado de movimiento migratorio, para efectos de determinar el tiempo de permanencia en el país de las personas naturales extranjeras solicitantes. Sin embargo, se estima razonable modificar la redacción de esa disposición, para incluir la presentación de otro documento como el DIMEX, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, para quienes lo posean y así de esta forma evitar el exceso de requisitos al ciudadano.

XI.- Que la tendencia a suscribir convenios tributarios internacionales para evitar la doble imposición ha crecido en los últimos años, razón por la cual es preciso que

se dicten normas como la presente y así regular el tema de la emisión de los certificados de residencia fiscal.

En virtud de la aplicación de estos Convenios, los contribuyentes con residencia fiscal en Costa Rica que generen rentas de fuente española o alemana requerirán que la Administración Tributaria costarricense emita a su nombre, Certificados de Residencia Fiscal, para que dicho contribuyente lo presente ante la respectiva Administración Tributaria extranjera y pueda beneficiarse de los convenios de doble imposición.

XII.- Que el artículo 4° de la Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo del 2002, denominada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Alcance 22 de La Gaceta N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigírsele al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

XIII.- Que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento de este proyecto de resolución y efectuaran las observaciones que tuvieran sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta.

En el presente caso, el primer aviso fue publicado en La Gaceta N° 50 del viernes 10 de marzo de 2017 y el segundo aviso en la Gaceta N° 51 del lunes 13 de marzo de 2017.

XIV.- Que luego del plazo de ley indicado en el considerando anterior, se recibieron observaciones, a la presente resolución, las cuales fueron debidamente analizadas, siendo que las que resultaron procedentes se incorporaron en el texto final.

Por tanto:

RESUELVE:

Refórmese integralmente la resolución número DGT-R-033-12 de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

Artículo 1º.- Fundamento y propósito del certificado de residencia fiscal. El contribuyente que, conforme a los convenios tributarios internacionales suscritos por Costa Rica o por exigencia de legislación extranjera, necesite acreditar ante sujetos pasivos o administraciones tributarias de otro país, su calidad de residente fiscal en Costa Rica, podrá solicitar a la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que le corresponda, la emisión de un certificado de residencia fiscal, el cual tiene como único propósito acreditar el domicilio fiscal del solicitante y la jurisdicción a la que se encuentra tributariamente sometido.

Artículo 2º.- Residentes fiscales. Se consideran residentes fiscales en Costa Rica y por ende pueden solicitar los certificados, los siguientes:

- a) Las personas naturales costarricenses, que perciban rentas de fuente costarricense, independientemente de que hayan residido o no en el territorio nacional, durante el período fiscal respectivo;
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país, por lo menos seis meses en forma continua durante el período fiscal y que perciban rentas de fuente costarricense durante el período fiscal respectivo;
- c) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país por un período menor a seis meses en forma continua durante el período fiscal respectivo, únicamente cuando se trate de personas que hayan trabajado exclusivamente en relación de dependencia, con patronos domiciliados o residentes en Costa Rica;
- d) Las personas jurídicas legalmente constituidas en Costa Rica, así como las sociedades de hecho que actúen en el país y cualquier otro ente con o sin personalidad jurídica, que perciban rentas de fuente costarricense durante el período fiscal respectivo;
- e) Las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica, que perciban rentas de fuente costarricense durante el período fiscal respectivo;
- f) Las personas naturales costarricenses que gocen o disfruten de un beneficio para becas de estudio o para recibir o impartir capacitación en el extranjero u otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones y organismos nacionales, siempre y cuando las remuneraciones o pagos recibidos por concepto de subsidio, procedan de fuente costarricense. Se

excluyen de este inciso a las personas naturales costarricenses que gocen de los beneficios para becas de estudio o para recibir o impartir capacitación, que se brinden o reciban en la modalidad virtual.

Artículo 3º- Requisitos para la emisión de un certificado de residencia fiscal.

El interesado deberá presentar personalmente o por medio de apoderado debidamente acreditado, en la Administración Tributaria en la que está inscrito o ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Certificado de Residencia Fiscal, que deberá incluir los siguientes datos:
 - i. Nombre del contribuyente, razón social o denominación de la sociedad o del ente;
 - ii. Número de identificación física o jurídica. En el caso de una persona física, no debe presentar copia de la identificación, pero el funcionario que reciba la solicitud, le pedirá al interesado el documento de identificación para acreditar que se trata de la persona solicitante;
 - iii. En el caso de personas jurídicas se deberá adjuntar certificación donde conste la existencia y representación legal actualizada de la sociedad o ente, con una vigencia no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión, así como presentar el documento de identidad del representante legal o del apoderado, en caso que sea éste quien presente la solicitud;
 - iv. Visa de trabajo en el país donde se presentará la certificación, en el caso que se requiera;
 - v. Visa o permiso de trabajo en Costa Rica, en el caso que se requiera;
 - vi. Dirección actual;
 - vii. Descripción detallada de la actividad actual del solicitante;
 - viii. Motivo específico por el cual solicita la emisión del certificado de residencia fiscal;
 - ix. Indicar el Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal bajo el cual ampara su petición (esto en el caso que la

petición estuviere motivada por la aplicación de un convenio de esta naturaleza);

- x. En el caso que la solicitud estuviere fundamentada en la exigencia de la normativa interna del país extranjero, se debe indicar el artículo y el nombre completo de la norma legal en inglés y traducida al lenguaje español, con base en la cual solicita la emisión de un certificado de residencia fiscal. La traducción a la que se refiere este inciso debe ser realizada por un traductor oficial;
 - xi. Período fiscal sobre el cual se requiere la certificación;
 - xii. Identificación de la entidad o persona a la que se le presentará el certificado, detallando su nacionalidad, domicilio y actividad;
 - xiii. Medio para atender notificaciones;
 - xiv. Firma del peticionario o del representante legal.
- b) Exhibir el DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros) expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando se cuente con este documento o, en su defecto el pasaporte. Cualquiera de estos documentos deben estar vigentes y en buen estado. A su vez, deberá presentar el certificado de movimiento migratorio de los doce meses correspondientes al período fiscal sobre el que se solicita el certificado, expedido también por la Dirección General de Migración y Extranjería, para efectos de determinar el tiempo de permanencia en el país de las personas naturales extranjeras solicitantes.
 - c) Cuando la solicitud venga firmada por el representante legal, dicha firma deberá venir autenticada por un notario, de conformidad con el numeral 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De igual forma, se debe acreditar su representación mediante poder suficiente.
 - d) Será condición indispensable para la presentación de las solicitudes y emisión de los certificados, que los peticionarios se encuentren inscritos como contribuyentes del impuesto sobre la renta y que hayan declarado y pagado ese impuesto en el (los) período(s) indicados en la solicitud, así como que mantengan actualizada su información en el Registro Único Tributario, lo cual debe ser verificado en los sistemas informáticos por la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales ante la que se haya presentado la solicitud.

Artículo 4°.- Presentación y retiro del certificado a título personal o por medio de apoderado. El interesado deberá presentar la solicitud y retirar el certificado personalmente ante la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes o en su defecto, el trámite lo puede realizar su apoderado debidamente autorizado e identificado, mediante la presentación de poder suficiente.

Artículo 5°.- Rechazo y archivo de la gestión: A las solicitudes que no reúnan los requisitos mencionados en el artículo 3 y 4 de la presente resolución, no se les dará trámite. De verificarse el incumplimiento subsanable de algún requisito, se solicitará al interesado que lo complete en el plazo máximo de 10 días hábiles, bajo prevención de que, en caso de no hacerlo, se archivará el expediente.

Artículo 6°.- Personas naturales extranjeras en relación de dependencia con patrono domiciliado o residente en Costa Rica por un período menor a seis meses. Cuando se trate de personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país por un período menor a seis meses en forma continua durante el período fiscal respectivo y se encuentren trabajando exclusivamente en relación de dependencia o subordinación, con un patrono domiciliado o residente en Costa Rica, será indispensable, además de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, que aporte copia del contrato laboral debidamente autenticado por un notario y copia de la orden patronal digital, la cual se podrá obtener ingresando al portal web www.ccss.sa.cr. De igual manera, el interesado deberá aportar copia del contrato de alquiler respectivo, con vigencia mínima de un año. Si el inmueble donde habita es de su propiedad, deberá demostrar tal condición mediante la certificación que corresponda. Lo anterior, para demostrar que su estadía en el país no es meramente temporal y que existe la voluntad de permanecer en el territorio nacional.

Artículo 7°.- Beneficiarios de becas para estudio o capacitación. Cuando se trate de personas naturales costarricenses que gocen o disfruten de un beneficio para becas de estudio o para recibir o impartir una capacitación en el extranjero u otras facilidades, será indispensable, además de los requisitos establecidos en el artículo 3) de la presente resolución, que el interesado presente copia del duplicado del contrato o convenio respectivo o bien del documento probatorio que corresponda, mediante el cual se acredite ser el adjudicatario del beneficio para disfrutar de una beca de estudio o bien, que ha sido seleccionado para impartir o recibir una capacitación en el exterior, debidamente autenticado por un notario, o bien copia de esos documentos para que sean confrontados por el funcionario que atiende el caso. En ambos supuestos, -copia certificada o copia confrontada-,

deberán ser archivadas en el respectivo expediente que al efecto conforme la administración tributaria donde sea atendido el asunto.

Artículo 8°.- Sujetos de retención. En caso de que el solicitante sea solamente sujeto de retención en la fuente, debe presentar constancia del agente retenedor que indique que la respectiva retención se efectuó, que fue declarada y pagada o cuándo se va a declarar y pagar, si aún no han vencido los plazos para esto, y las fechas y los conceptos por los que se retuvo.

Artículo 9°.- Nuevos contribuyentes. Cuando se trate de nuevos contribuyentes, es decir, contribuyentes que no hayan presentado declaraciones ni pagado impuestos, en virtud de su reciente fecha de inscripción ante la Administración Tributaria, deberán indicar que tienen esa condición en la solicitud del certificado y la fecha de inscripción, lo cual será verificado en los sistemas informáticos.

Artículo 10°.- Recursos administrativos contra el certificado. Contra lo resuelto en los certificados de residencia fiscal, no procederá la interposición de recurso alguno.

Artículo 11°.- Validez del certificado. Los certificados de residencia fiscal son válidos por el período fiscal al que se refiere la solicitud. Si se solicita la certificación para el periodo fiscal en curso, la validez del certificado será de 6 meses.

Artículo 12°.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Artículo 13°.- Derogatoria: Se deroga la resolución número **DGT-R-033-12** de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

Transitorio.-

Único: Las solicitudes que estuvieren pendientes de resolverse al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, que hubieren sido presentadas antes de esa vigencia, deberán ser resueltas con base en las disposiciones contenidas en la resolución número **DGT-R-033-12** de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

Publíquese. —Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.-

1 vez.—O. C. N° 3400031806.—(IN2017145184).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Exp. APB-DN-093-2017
RES-APB-DN-0196-2017

RES-APB-DN-0196-2017

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. Al ser las nueve horas con treinta minutos del trece de junio del año dos mil diecisiete.

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje 2017216680 con fecha de creación 28/03/2017, DUT GT17000000491383, por parte del Transportista terrestre Transportes Salazar, código GTQ18.

RESULTANDO

I. Que en fecha 27/03/2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N° GT17000000491383, procedente de Guatemala, con destino a Aduana Central, Costa Rica, en la que se describe mercancía *“10 PAQUETE, BULTO, L 286CMS/48PIES/2 SABORIZANTES”*, con un valor de US\$41.123,50 (cuarenta y un mil ciento veintitrés dólares con 50/100), exportador KERRY INGREDIENTS (DE MEXICO) SA DE CV; consignatario COCA COLA INDUSTRIAS LTDA; transportista Transportes Salazar, código GTQ18, conductor Humber Hugo Palma Hernández, identificación 220024014, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte cabezal matrícula C680BNV y remolque matrícula TC46BCV. Documentos de soporte: Facturas números F-152418, F-152400, F-152425 y F-152426, Manifiesto de carga S/N y Carta de Porte N° 48729. (Folios del 07 al 13)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017216680 de fecha 28/03/2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (001), asociado a DUT N° GT17000000491383, matrícula de cabezal C680BNV, remolque matrícula TC46BCV, transportista Transportes Salazar, código GTQ18, conductor Humber Hugo Palma Hernández, identificación 220024014, de nacionalidad guatemalteca. (Folio 06)

III. Que el viaje N° 2017216680 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 01/04/2017 a las 13:20 horas y fecha de llegada 03/04/2017 a las 08:06 horas, para un total de 42 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-038-2017 del 07/04/2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017216680, por cuanto el transportista Transportes Salazar, código GTQ18, duró 42 horas aproximadamente en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Central (001), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje N° 2017216680.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino*

electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra la empresa Transportes Salazar, código GTQ18, en calidad de Transportista terrestre, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que la empresa Transportes Salazar, código GTQ18, en calidad de Transportista terrestre, no actuó con la debida diligencia, al

durar en el viaje N° 2017216680 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 28/03/2017, un total de 42 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 01/04/2017 a las 13:20 horas y llegó a su destino en fecha 03/04/2017 a las 08:06 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 127 del día 03/07/1997, donde se establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

El artículo 40 de la Ley General de Aduanas, señala:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente el concepto de transportista y las funciones que debe desempeñar, quien es el encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, la empresa transportista Transportes Salazar, código GTQ18, por medio del conductor Humber Hugo Palma Hernández, identificación 220024014, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje N° 2017216680 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 28/03/2017, registra como fecha de salida el día 01/04/2017 a las 13:20 horas y fecha de llegada 03/04/2017 a las 08:06 horas, sumando un total de 42 horas aproximadamente, en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Central (001), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito, más diez horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT, Decreto Ejecutivo N° 25270-H y sus reformas y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 42 horas aproximadamente, contabilizadas desde el día 01/04/2017 a las 13:20 horas hasta el día 03/04/2017 a las 08:06 horas, del tránsito con número de viaje 2017216680 de Aduana de Peñas Blancas a Aduana Central, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas. Ante tal situación con oficio APB-DN-DT-SD-038-2017 del 07/04/2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que

la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017216680 de fecha 28/03/2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 42 horas aproximadamente, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Central. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 21 horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del

sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco. .

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que la empresa Transportes Salazar, código GTQ18, en calidad de Transportista terrestre, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje 2017216680, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/04/2017 del viaje N° 2017216680) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100).

De encontrarse en firme y éste no cancelara, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra la empresa Transportista terrestre Transportes Salazar, código GTQ18, en calidad de Transportista, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N° 2017216680 con fecha de creación 28/03/2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/04/2017) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100). **Segundo:** Otorgar un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-093-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se

le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Transportes Salazar, código GTQ18.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Gerente
Aduana de Peñas Blancas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017145185).

Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-DN-899-2017**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

- I. Que Mediante Ley de la República número 9430 del 04 de abril de 2017, se aprobó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio), mismo que fue publicado en el Alcance N° 83 a La Gaceta N° 74 del 20 de abril del 2017 y ratificado mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 40342 del 4 de abril de 2017, publicado en Alcance N° 83 a La Gaceta N° 74 del 20 de abril de 2017.
- II. Que el artículo 10, inciso 2, sub inciso 2.3 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio) establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA
IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO*

(...)

2 *Aceptación de copias*

(...)

2.3 *Ningún Miembro exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras del Miembro exportador como requisito para la importación.¹¹*

(...)

¹¹ *Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impide a un Miembro solicitar documentos tales como certificados, permisos o licencias como requisito para la importación de mercancías controladas o reguladas”.*

- III. Que el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.
- IV. Que en virtud de lo señalado por nuestra Carta Magna, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio), tiene una mayor jerarquía que la Ley General de Aduanas. Razón por la que por disposición del artículo 10 inciso 2, sub inciso 2.3 del citado Acuerdo de Facilitación, nuestro país no debe solicitar el requisito contenido en el inciso d) del artículo 86 de la Ley General de Aduanas a los países Miembros de la Organización Mundial del Comercio.
- V. Que mediante oficio del Viceministro de Comercio Exterior DVI-COR-CAE-0089-2017 del día 30 de mayo de 2017, se remitió a la Dirección General de Aduanas la lista oficial de países Miembros de la Organización Mundial del Comercio, en esa fecha, indicándose además que la misma se encuentra sujeta a

la adhesión de nuevos países por lo que es importante que periódicamente se revise el sitio web de la Organización Mundial del Comercio.

- VI.** Que el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, dispone que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
- VII.** Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- VIII.** Que el artículo 6° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece que: “Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas”.

POR TANTO:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas N° 7557, de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, y en la Ley General de Administración Pública N° 6267 de 2 de mayo de 1978.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Que el artículo 10 inciso 2, sub inciso 2.3 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio), tiene una mayor jerarquía que el artículo 86 inciso d) de la Ley General de Aduanas, por lo que las Autoridades Aduaneras **no exigirán el original ni copia de las declaraciones de exportación** como requisito para la importación, **a ninguno de los países exportadores que sean Miembros de la Organización Mundial del Comercio**, los cuales se citan en el Anexo 1 adjunto a la presente Resolución.
2. El requisito contenido en el artículo 86 inciso d) de la Ley General de Aduanas, será exigido únicamente para las importaciones de las mercancías provenientes de países exportadores no Miembros de la Organización Mundial del Comercio.
3. Se instruye a la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas para que proceda a ejecutar los respectivos requerimientos y ajustes al sistema TIC@, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 inciso 2, sub inciso 2.3 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech y su Anexo

el Acuerdo de Facilitación y a mantener actualizado en el sistema de cita, la lista de los países Miembros de la Organización Mundial del Comercio.

4. Rige dos meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Wilson Céspedes Sibaja
Director General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

1 vez.—O. C. N°3400031718.—(20170145078).

c.c. archivo

ANEXO #1

LISTADO DE PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO AL 30 DE MAYO DEL 2017 SEGÚN OFICIO DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR DVI-COR-CAE-0089-2017

1. Afganistán — 29 de julio de 2016
2. Albania — 8 de septiembre de 2000
3. Alemania — 1 de enero de 1995
4. Angola — 23 de noviembre de 1996
5. Antigua y Barbuda — 1 de enero de 1995
6. Arabia Saudita, Reino de la — 11 de diciembre de 2005
7. Argentina — 1 de enero de 1995
8. Armenia — 5 de febrero de 2003
9. Australia — 1 de enero de 1995
10. Austria — 1 de enero de 1995
11. Bahrein, Reino de — 1 de enero de 1995
12. Bangladesh — 1 de enero de 1995
13. Barbados — 1 de enero de 1995
14. Bélgica — 1 de enero de 1995
15. Belice — 1 de enero de 1995
16. Benin — 22 de febrero de 1996
17. Bolivia, Estado Plurinacional de — 12 de septiembre de 1995
18. Botswana — 31 de mayo de 1995
19. Brasil — 1 de enero de 1995
20. Brunei Darussalam — 1 de enero de 1995
21. Bulgaria — 1 de diciembre de 1996
22. Burkina Faso — 3 de junio de 1995
23. Burundi — 23 de julio de 1995
24. Cabo Verde — 23 de julio de 2008
25. Camboya — 13 de octubre de 2004
26. Camerún — 13 de diciembre de 1995
27. Canadá — 1 de enero de 1995
28. Chad — 19 de octubre de 1996
29. Chile — 1 de enero de 1995
30. China — 11 de diciembre de 2001
31. Chipre — 30 de julio de 1995
32. Colombia — 30 de abril de 1995
33. Congo — 27 de marzo de 1997
34. Costa Rica — 1 de enero de 1995
35. Côte d'Ivoire — 1 de enero de 1995
36. Croacia — 30 de noviembre de 2000
37. CubaDinamarca — 1 de enero de 1995
38. Djibouti — 31 de mayo de 1995
39. Dominica — 1 de enero de 1995

ANEXO #1

40. Dominica — 20 de abril de 1995
41. Ecuador — 21 de enero de 1996
42. Egipto — 30 de junio de 1995
43. El Salvador — 7 de mayo de 1995
44. Emiratos Árabes Unidos — 10 de abril de 1996
45. Eslovenia — 30 de julio de 1995
46. España — 1 de enero de 1995
47. Estados Unidos — 1 de enero de 1995
48. Estonia — 13 de noviembre de 1999
49. Ex República Yugoslava de Macedonia — 4 de abril de 2003
50. Federación de Rusia — 22 de agosto de 2012
51. Fiji — 14 de enero de 1996
52. Filipinas — 1 de enero de 1995
53. Finlandia — 1 de enero de 1995
54. Francia — 1 de enero de 1995
55. Gabón — 1 de enero de 1995
56. Gambia — 23 de octubre de 1996
57. Georgia — 14 de junio de 2000
58. Ghana — 1 de enero de 1995
59. Granada — 22 de febrero de 1996
60. Grecia — 1 de enero de 1995
61. Guatemala — 21 de julio de 1995
62. Guinea — 25 de octubre de 1995
63. Guinea-Bissau — 31 de mayo de 1995
64. Guyana — 1 de enero de 1995
65. Haití — 30 de enero de 1996
66. Honduras — 1 de enero de 1995
67. Hong Kong, China — 1 de enero de 1995
68. Hungría — 1 de enero de 1995
69. India — 1 de enero de 1995
70. Indonesia — 1 de enero de 1995
71. Irlanda — 1 de enero de 1995
72. Islandia — 1 de enero de 1995
73. Islas Salomón — 26 de julio de 1996
74. Israel — 21 de abril de 1995
75. Italia — 1 de enero de 1995
76. Jamaica — 9 de marzo de 1995
77. Japón — 1 de enero de 1995
78. Jordania — 11 de abril de 2000
79. Kazajstán — 30 de noviembre de 2015
80. Kenya — 1 de enero de 1995
81. Kuwait, Estado de — 1 de enero de 1995
82. Lesotho — 31 de mayo de 1995

ANEXO #1

83. Letonia — 10 de febrero de 1999
84. Liberia — 14 de julio de 2016
85. Liechtenstein — 1 de septiembre de 1995
86. Lituania — 31 de mayo de 2001
87. Luxemburgo — 1 de enero de 1995
88. Macao, China — 1 de enero de 1995
89. Madagascar — 17 de noviembre de 1995
90. Malasia — 1 de enero de 1995
91. Malawi — 31 de mayo de 1995
92. Maldivas — 31 de mayo de 1995
93. Malí — 31 de mayo de 1995
94. Malta — 1 de enero de 1995
95. Marruecos — 1 de enero de 1995
96. Mauricio — 1 de enero de 1995
97. Mauritania — 31 de mayo de 1995
98. México — 1 de enero de 1995
99. Moldova, República de — 26 de julio de 2001
100. Mongolia — 29 de enero de 1997
101. Montenegro — 29 de abril de 2012
102. Mozambique — 26 de agosto de 1995
103. Myanmar — 1 de enero de 1995
104. Namibia — 1 de enero de 1995
105. Nepal — 23 de abril de 2004
106. Nicaragua — 3 de septiembre de 1995
107. Níger — 13 de diciembre de 1996
108. Nigeria — 1 de enero de 1995
109. Noruega — 1 de enero de 1995
110. Nueva Zelanda — 1 de enero de 1995
111. Omán — 9 de noviembre de 2000
112. Países Bajos — 1 de enero de 1995
113. Pakistán — 1 de enero de 1995
114. Panamá — 6 de septiembre de 1997
115. Papua Nueva Guinea — 9 de junio de 1996
116. Paraguay — 1 de enero de 1995
117. Perú — 1 de enero de 1995
118. Polonia — 1 de julio de 1995
119. Portugal — 1 de enero de 1995
120. Qatar — 13 de enero de 1996
121. Reino Unido — 1 de enero de 1995
122. República Centroafricana — 31 de mayo de 1995
123. República Checa — 1 de enero de 1995
124. República de Corea — 1 de enero de 1995
125. República Democrática del Congo — 1 de enero de 1997

ANEXO #1

126. República Democrática Popular Lao — 2 de febrero de 2013
127. República Dominicana — 9 de marzo de 1995
128. República Eslovaca — 1 de enero de 1995
129. República Kirguisa — 20 de diciembre de 1998
130. Rumania — 1 de enero de 1995
131. Rwanda — 22 de mayo de 1996
132. Saint Kitts y Nevis — 21 de febrero de 1996
133. Samoa — 10 de mayo de 2012
134. San Vicente y las Granadinas — 1 de enero de 1995
135. Santa Lucía — 1 de enero de 1995
136. Senegal — 1 de enero de 1995
137. Seychelles — 26 de abril de 2015
138. Sierra Leona — 23 de julio de 1995
139. Singapur — 1 de enero de 1995
140. Sri Lanka — 1 de enero de 1995
141. Sudáfrica — 1 de enero de 1995
142. Suecia — 1 de enero de 1995
143. Suiza — 1 de julio de 1995
144. Suriname — 1 de enero de 1995
145. Swazilandia — 1 de enero de 1995
146. Tailandia — 1 de enero de 1995
147. Taipei Chino — 1 de enero de 2002
148. Tanzania — 1 de enero de 1995
149. Tayikistán — 2 de marzo de 2013
150. Togo — 31 de mayo de 1995
151. Tonga — 27 de julio de 2007
152. Trinidad y Tobago — 1 de marzo de 1995
153. Túnez — 29 de marzo de 1995
154. Turquía — 26 de marzo de 1995
155. Ucrania — 16 de mayo de 2008
156. Uganda — 1 de enero de 1995
157. Unión Europea (anteriormente CE) — 1 de enero de 1995
158. Uruguay — 1 de enero de 1995
159. Vanuatu — 24 de agosto de 2012
160. Venezuela, República Bolivariana de — 1 de enero de 1995
161. Viet Nam — 11 de enero de 2007
162. Yemen — 26 de junio de 2014
163. Zambia — 1 de enero de 1995
164. Zimbabwe — 5 de marzo de 1995

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2017LA-000021-02
(Prórroga N° 1 y enmienda N° 1)

Suministro e instalación de sistema de medición de flujo

Les comunicamos a los interesados en participar en el concurso en referencia, que la fecha de apertura y recepción de ofertas se prorrogó para el día 13 de julio del 2017 a las 10:00 horas. Asimismo, la enmienda N° 1 al cartel estará disponible a través de la página web www.recope.com.

Se recuerda a los proveedores y demás interesados que a través del sitio web www.recope.com, se encuentran publicadas las licitaciones y contrataciones por escasa cuantía promovidas por RECOPE.

Dirección de Suministros.—Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—O. C. N° 2017-000142.—Solicitud N° 88876.—(IN2017148558).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2017LA-000012-02
(Prórroga N° 3 y enmienda N° 2)

Suministro de válvulas de bola

Les comunicamos a los interesados en participar en el concurso en referencia, que la fecha de apertura y recepción de ofertas se prorrogó para el día 06 de julio del 2017 a las 13:00 horas. Asimismo, la enmienda N° 2 al cartel estará disponible a través de la página WEB www.recope.com.

Se recuerda a los proveedores y demás interesados que a través del sitio WEB www.recope.com, se encuentran publicadas las licitaciones y contrataciones por escasa cuantía promovidas por RECOPE.

Dirección de Suministros.—Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—O. C. N° 2017-000142.—Solicitud N° 88806.—(IN2017148573).